



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral 2017 - 313, el apoderado de las llamadas en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede el Despacho, por vía de reposición revisar el auto calendado 6 de septiembre del 2023, mediante el cual el Despacho ordenó integrar a la Unión Temporal FOSYGA 2014 como llamada en garantía, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Aduce la inconforme en su escrito de reposición, que la Unión Temporal FOSYGA 2014 suscribieron con el Ministerio de Salud y Protección Social, el contrato de consultoría 043 con el objeto de “realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cardo a los recurso de las subcuentas correspondiente del Fondo de Solidaridad y garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, las obligaciones de la Unión Temporal FOSYGA 2014 se circunscribe a la ejecución del retiro objeto contractual, eso es, la realización de la auditoria en salud jurídica y financiera, dijo además que, los recursos de la Unión llamada en garantía son de carácter privado y no están llamados a la financiación de reclamaciones como el que aquí nos atañe.

Alegó además la falta de competencia por parte de este Despacho para conocer de la presente controversia, dado que en el contrato suscrito con el ADRES tiene una clausula compromisoria en la que se pactó que cualquier diferencia que se pudiera presentar debería someterse a un tribunal de arbitramento. Argumentó la falta de jurisdicción y competencia del Juez Laboral.

Después de realizar una transcripción de jurisprudencia y apartes del contrato suscrito con el ADRES, solicitó al Despacho reponer el auto que admitió el llamamiento en garantía y en su lugar se ordene su rechazo.

Para resolver, se considera:

Dado que el llamamiento en garantía no está consagrado en el procedimiento laboral, razón por la cual, por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es procedente remitamos a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 64 define la figura indicando que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”.

Ahora, si se revisan los artículos 65 y 66 se advierte que, el primero, consagra los requisitos del llamamiento en garantía y, el segundo, que se refiere al trámite y los efectos, dispone básicamente que si el juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda. Señala además en mencionado artículo 66 que el llamamiento será ineficaz cuando no se logré notificar dentro de los 6 meses siguientes, situación que en el caso que hoy nos consagra no sucedió.

De las normas en comento y en lo que interesa a este asunto, ninguna establece que el auto que admite el llamamiento en garantía sea susceptible de recurso alguno, razones más que suficientes para no reponer el auto atacado.

Finalmente, el Despacho a de advertir que como quiera que el auto del 24 de agosto de 2023 no fue debidamente notificado por anotación en el estado, el mismo no tiene fuerza vinculante, tan es así que se profirió la providencia del 6 de septiembre del mismo año, razón por la cual el Despacho no se pronunciará respecto del auto del 24 de agosto del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 007 publicado hoy 19/01/2024 La secretaria, MDG
--